



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-00992 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	DUBER ARLEY MEJIA VELEZ
Asunto	Reconoce personería

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificada con TP. 391.305 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee27590823d9a8adaf9154cb017927d1002f90d0849f2bbc5810cd3f556eeb9d**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00458 00
Proceso:	Verbal sumario - controversia sobre propiedad horizontal
Demandante:	Maria Francia Gallego de Arias
Demandado:	Paula Andrea Gallo Chalarca
Asunto:	Ejerce control de legalidad – Corre traslado

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Siendo así, en el presente asunto, realizando control de legalidad, es procedente corregir o sanear algunas irregularidades advertidas como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de julio de 2021 se admitió la demanda referencia instaurada por María Francia Gallego de Arias (propietaria del piso 201) en contra de Paula Andrea Gallo Chalarca (propietaria del piso 101), con la cual se pretende resolver controversia sobre propiedad horizontal, frente a la edificación ubicada en la carrera 33 C N° 34 – 31 / 33.

La demandada Paula Andrea Gallo Chalarca, se notificó personalmente mediante remisión de correo certificado y de conformidad con el artículo 8 de decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha, tal como se avizora en los archivos 10 y 11 del expediente digital.

Mediante memorial arrimado al correo electrónico del Juzgado, el 13 de noviembre de 2021, el abogado Juan de Dios Palacios Perea en calidad de apoderado judicial de la señora Clara Inés Racine Ruiz, quien solicitó ser vinculada en el presente proceso en calidad de propietaria y poseedora del tercer piso (301) de la edificación ubicada en la carrera 33 C N° 34 – 31 / 33.

Ahora, por auto de fecha 26 de noviembre de 2021 y obrante en el archivo 19 del expediente digital, el Despacho procedió a incorporar el escrito de contestación

allegado por la señora Clara Inés Racine Ruiz, a través de apoderado judicial, sin trámite alguno toda vez que, la misma no había sido demandada en el proceso de la referencia.

Finalmente, por auto del 19 de octubre de 2023, el Despacho procedió a dar traslado de la presunta solicitud de nulidad expuesta dentro del escrito de contestación de la demanda por el apoderado judicial de la señora Paula Andrea Gallo Chalarca.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Ha sostenido el Instituto Colombiano de derecho procesal que el artículo 132 del Código General del Proceso, ha sido interpretado por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que permite sanear todas las irregularidades y/o nulidades, incluso aquellas nulidades insaneables que se han configurado antes de que se realice el control de legalidad, esto es, que el referido control que el juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para sanear todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas, incluyendo a las insanables.

En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad, inclusive las insaneables. A decir verdad, el control de legalidad solamente sana lo saneable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos extraordinarios de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades saneables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

A su turno el numeral 5º del artículo 42 de la misma obra, establece que es deber del juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso, dicho deber cobra principal importancia en aquellos casos como en el que nos ocupa, la existencia de actos procedimentales contrarios al ordenamiento jurídico, tal como fue planteado en los autos de fechas 2 de noviembre de 2021 y 19 de octubre de 2023, obrantes en los archivos 19 y 21 del expediente, por medio de los cuales se incorporó sin trámite el pronunciamiento allegado por la señora Clara Inés Racine Ruiz y se dio traslado a la presunta solicitud de nulidad allegada por la parte demandada de su escrito de contestación, respectivamente.

2.2. Lo anterior, toda vez que, si bien el Despacho incorporó la contestación de la demanda allegada por la señora Clara Inés Racine Ruiz, a través de apoderado judicial, sin trámite alguno toda vez que la misma no fue demandada dentro del escrito inicial, estudiado el proceso se observa la necesidad de integrar a la mencionada en el contradictorio puesto que, afirma ser la propietaria y/o poseedora del tercer piso distinguido como el 301, y la cual podría verse directamente afectada con la sentencia, pues las pretensiones de la demanda están precisamente encaminadas a resolver controversias sobre propiedad horizontal de la edificación donde también se encuentra englobado el apartamento 301 y que se ubica en la dirección carrera 33 C N° 34 – 31 / 33.

Ahora, reza el artículo 62 del Código General del Proceso, lo siguiente:

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

En este orden de ideas, se ordenará integrar el contradictorio, en calidad de litisconsorcio cuasi-necesario por pasiva a la señora Clara Inés Racine Ruiz, quien se identifica con C.C.43.497.602, para que si lo desea ejerza su derecho de defensa y contradicción, o aduzca lo que bien tenga, en su presunta calidad de propietaria y/o poseedora del apartamento 301 de la edificación ubicada en la carrera 33 C N°34 – 31 / 33.

Corolario con lo anterior, se le concederá el término legal de diez (10) días hábiles para que comparezca al proceso de la referencia como parte pasiva de la relación jurídico procesal, previa notificación personal del presente auto como lo dispone el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para tal fin se le hará entrega de una copia íntegra de la demanda, sus anexos, auto admisorio y así copia de este proveído.

Así mismo, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se realice la notificación personal del presente auto a la antes citada, y venza el plazo de 10 días con los que cuentan para que comparezcan al proceso.

2.3. De otro lado mediante auto del 19 de octubre de 2023 y por error involuntario se dio traslado a una solicitud de nulidad presuntamente enunciada en el escrito de contestación de la demanda, no obstante, revisado nuevamente el escrito se advierte que se trataba de una excepción previa, consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del proceso, la cual reza: *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, misma que, debía de ser alegada como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, sin embargo, esta fue presentada posterior con el escrito integro de la demanda por lo que esta excepción es extemporánea y por lo tanto, el Despacho no se pronunciara de fondo al respecto.

Se advierte que la decisión de vinculación de la señora Racine Ruiz, corresponde a un tema netamente procesal y no por los argumentos planteados de manera extemporánea en la excepción previa por el apoderado de la parte demandada.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá por parte de este Despacho a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, dejar sin efecto el primer inciso del auto del 26 de noviembre de 2021 y el traslado de fecha 19 de octubre de 2023, conforme con lo ya expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto el primer inciso del auto del 26 de noviembre de 2021 y el traslado de fecha 19 de octubre de 2023, conforme lo previamente expuesto.

Segundo. Rechazar por extemporánea la excepción previa propuesta por la demandada Paula Andrea Gallo Chalarca, a través de apoderado judicial.

Tercero. Citar como litisconsorte cuasi-necesario por pasiva a la señora Clara Inés Racine Ruiz, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Informar a la citada, la señora Clara Inés Racine Ruiz, que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para comparecer al proceso previa notificación personal del presente auto, conforme lo dispone el Código General del Proceso y/o La ley 2213 de 2022.

Quinto. Suspender el proceso hasta tanto se realice la notificación del presente auto a la citada, y venza el plazo de diez (10) días hábiles, con los que cuentan para comparecer al proceso.

Sexto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la citada, en la dirección física que se informa en el folio 16 del archivo 15 del expediente digital, esto es, carrera 33 C N° 34 – 31, interior 301 del barrio Loreto de Medellín o en caso de tener información sobre el correo electrónico u otra dirección física de la citada, se deberá informar al Despacho previo a la remisión de la notificación y allegar las pruebas pertinentes.

Séptimo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ab369f15a902cca9fa000c5b57be3450a1810d8b8432db42b4e195ffe3ca7f**

Documento generado en 09/11/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00497 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
Demandado	ROBINSON GONZALEZ PALACIOS
Asunto	Niega solicitud de proferir sentencia

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se profiera la sentencia, decretando la terminación del proceso, la misma es improcedente, toda vez que la demanda al momento de presentarse fue rechazada mediante providencia de junio 15 de 2021, además de lo anterior las partes del proceso no coinciden con las de la solicitud presentada, ni la libelista tampoco funge como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1612d5d650ca76b04ee1857af36e43c5f51df796d1bb74c519cb8b7362b7bf**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00738 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LEON ALBERTO QUIRAMA
Demandado	JOHN JAIRO ZAPATA
Asunto	Se incorpora citación personal enviada y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada al demandado JOHN JAIRO ZAPATA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al demandado JOHN JAIRO ZAPATA, en los términos del artículo 292 del C.G.P., en la dirección donde fue recibida la citación personal enviada.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ab5357b228d59c3b88acccd022b7c899b54e5e1bf5621a7b15bf66ecddad99**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00330 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	JULIAN PEREZ BURGOS
Demandado	NATALIA ANDREA CASTAÑO MORALES
Asunto	Suspensión de proceso

Teniendo en cuenta el acuerdo de pago allegado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 y 301 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por conducta concluyente a la demandada NATALIA ANDREA CASTAÑO MORALES de la providencia de abril 21 de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por JULIAN PEREZ BURGOS.

2° Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, hasta el día 6 de enero de 2028, conforme a lo solicitado por las partes.

3° Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e7c1de6d6b28b1681a918cfa69394b5a958b3443ad72c3aaf46cce7efc8232**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00569 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SANDRA MILENA PEREZ GOMEZ
Demandado	JORGE OSWALDO ANGEL JARAMILLO
Asunto	Segundo requerimiento

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir por segunda vez **al Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín**, a fin de que de que se sirva dar respuesta al oficio No. 140 del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se le solicita certificar el estado del proceso bajo el radicado No. 2020-0084, donde aparece como demandante la señora SANDRA MILENA PEREZ GOMEZ CC. 39.45.300 y demandado JORGE OSWALDO ANGEL JARAMILLO CC. 8.461.744. Además, certificará que título fue utilizado para adelantar la ejecución y si el mismo fue desglosado.

Remítase por la secretaria del despacho este provisto al Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1743a14918180fc689c3d8f0d776f05e7ba5e3f164209039e7d1d070c3d281c**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada OMAIRA MANUELA AGUSTIN MEJIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

10 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diez de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00714 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
Demandado:	OMAIRA MANUELA AGUSTIN MEJIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagare. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada OMAIRA MANUELA AGUSTIN MEJIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda y dentro

de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, en contra de OMAIRA MANUELA AGUSTIN MEJIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$359.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$40.200, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$359.000, para un total de las costas de **\$399.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab161b85480a2f53ef848b2493979238aaf80ffc89cc122e64257c0451f69b**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022 00751 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	MARIA NORA PORRAS DE CASTAÑEDA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Se incorpora respuesta a oficios y fotografía de valla

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas a los oficios allegados por el Municipio de Medellín y la Unidad de Víctimas.

Igualmente se incorpora al expediente el registro fotográfico de la valla fijada en el inmueble a usucapir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45320675e54b450489508affa40dc7a365ed6902862284144be3c651ecef17b**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	050014003017 2022 00770 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Teresita del Niño Jesús Tamayo Díaz y otros
Demandado:	Noelia de Jesús Tamayo Díaz
Decisión:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Corre traslado - Incorpora

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto que fecha 12 de octubre de 2023 que declaro inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, en la diligencia adelantada el 20 de septiembre de 2023 y en virtud al Despacho Comisorio N°49.

Segundo. Conforme con lo anterior, y por economía procesal, se corre traslado a la parte demandante, no recurrente, por el término de tres (3) días del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en virtud a la decisión del Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, mediante el cual rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro, de conformidad con los artículos 110 y 326 del Código General del proceso.

Tercero. Una vez fenecido el término concebido en el anterior artículo e incorporado el escrito allegado por la parte actora, en caso de que lo allegue, por secretaria, remítase a través de la Oficina de Apoyo Judicial, copia del presente

proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para lo su competencia.

Cuarto. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes, el escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada, al cual se le dará tramite una vez se resuelva el recurso de apelación ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1677a73843a2f519918d297e12f9a5844efd1016f15759c91a3a984ca5c9969**

Documento generado en 09/11/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-000914 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JAIDER ALEJANDRO GONZALEZ MONSALVEZ Y NORA ELCY MONSAVE PULGARIN
Asunto	Se incorpora notificación negativa y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la demandada NORA ELCY MONSAVE PULGARIN, con resultado negativo.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada NORA ELCY MONSAVE PULGARIN, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0e1171f323ee4a3f466e0e2c6a3d0ffaeb4977bcb6189ee186577538da951**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01066-00
PROCESO	VERBAL-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTES	SAMUEL JAIME VELILLA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADA	MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente la providencia del pasado veinticinco (25) de agosto, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó incorporar al expediente los escritos allegados por la parte actora describiendo traslado de las excepciones de mérito formuladas; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El veinticinco (25) de agosto de 2023, este Despacho, dispuso, entre otras cosas, incorporar al expediente los escritos allegados por la parte actora describiendo traslado de las excepciones de mérito formuladas; advirtiendo al final que, una vez se encontrara ejecutoriada la decisión, se continuaría con el trámite convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2 El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición frente a la providencia previamente relacionada, del cual se corrió traslado secretarial desde el pasado veinticinco (25) de septiembre, sin embargo, los demandantes omitieron pronunciarse.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El argumento del recurrente se centra en señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, cuando se envía por canales digitales un escrito del cual deba correrse traslado, para el caso, las excepciones de mérito contenidas en el escrito de contestación a la demanda, el mismo se entenderá realizado dos días siguientes al envío del mensaje, prescindiendo del traslado secretarial.

Informa que, la parte demandante a través de su apoderada abrió el mensaje de datos que contenía la contestación de la demanda el día cuatro (4) de marzo de 2023 y la ampliación de la contestación el quince (15) de abril del mismo año. Por lo que el término para pronunciarse le empezaba a contar el veinte (20) de abril de 2023 y vencía el día veintisiete (27) del mismo mes y año. No obstante, desconociendo la norma, la parte demandante presentó un escrito el día dos (2) de agosto de 2023.

Así, superado en debida forma el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho volvió a correr traslado mediante auto del diez (10) de agosto de 2023 notificado por estados del catorce (14) de los mismos, reviviendo un término precluido.

Agrega que, el veintidós (22) de agosto de 2023, los demandantes presentaron nuevo escrito tal y como ya lo habían hecho el día dos (2) de los mismos por fuera de términos, situación que raya con la técnica procesal y es contrario a lo que manda la citada norma y que fuera el objeto del traslado de excepciones de mérito, máxime cuando ni siquiera solicitó una sola prueba.

No obstante, el Despacho mediante la providencia objeto de reproche decidió incorporar el expediente el escrito en el que la parte demandante pretendió descorrer el traslado de excepciones de mérito. Así las cosas, solicita reponer lo dispuesto en el inciso primero de dicho auto y, en su lugar, disponer el rechazo de plano de los pronunciamientos allegados tanto el dos (2) como el veintidós (22) de agosto de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

3.3. Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

Así las cosas, se pone de presente el sustento normativo del Despacho para tomar la decisión que hoy es objeto de impugnación por parte del apoderado de la demandada. En primer lugar, el artículo 370 del Código General del Proceso, a propósito de la una de las conductas que puede adelantar el demandado al interior de un proceso verbal, como el de la referencia, dispone que:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

Del tenor literal del enunciado se desprende la remisión normativa al artículo 110 ibidem, el cual consagra que:

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

De manera que, las razones para incorporar los pronunciamientos allegados por la apoderada de los demandantes en respuesta a las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva de la pretensión, tienen que ver, en primer lugar, con garantizar el uso de la palabra de quienes concurren al proceso en ejercicio del acceso a la administración de justicia como pilar del Estado Social de Derecho.

En segundo lugar, la decisión parte de una interpretación conjunta del articulado del Código General del Proceso, de la Ley 2213 de 2022 y la Constitución Política, en lo atinente a la garantía fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de libre ejercicio de contradicción y defensa, incluyendo el deber de colaboración que le asiste a las partes, en los términos del artículo 78 del estatuto procesal civil. Y, sobre todo, la decisión responde

a evitar las consecuencias negativas de la nulidad por indebida notificación, en los términos del numeral 8 del artículo 133 *ibid.*

Finalmente, el recurrente en este caso, no prueba los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no aporta elementos de juicio tendientes a modificar la decisión y, la finalidad a la cuál aspira, parte de interpretaciones ajustadas a su necesidad, actitud que dista de los deberes de lealtad y buena fe inmersos en el trámite procesal, al querer impedir el ejercicio dialéctico y el derecho de contradicción por parte del actor. En cualquier caso, la incorporación de los pronunciamientos por su parte al expediente, no supone acogerlos de manera favorables a sus intereses; más bien, dotan de elementos de juicio al operador judicial para tomar una decisión en derecho.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, lo que conlleva a prevenir eventuales nulidades por entorpecer el derecho a la defensa de las partes que a la postre obstruirían el libre discurrir del trámite procesal.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del veinticinco (25) de agosto de 2023, mediante el cual este Despacho, dispuso, entre otras cosas, incorporar al expediente los escritos allegados por la parte actora describiendo traslado de las excepciones de mérito formuladas; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99329027d1bb505dec4010638617bf421998c7ce6fa7a39fad674294f8e57cd1**

Documento generado en 09/11/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre ocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01082 00
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	JAIRO OCHOA S.A.S. Y CIA LTDA
Demandado:	RAMON AURELIO HERRERA OSSA
Asunto:	Incorpora Aviso enviado y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado RAMON AURELIO HERRERA OSSA.

Previo a tener legalmente notificado al demandado RAMON AURELIO HERRERA OSSA, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la constancia de entrega del aviso enviado, expedida por la oficina de correo, toda vez que esta no fue aportada.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar la constancia de entrega del aviso enviado, expedido por la oficina de correo, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc6aaa3be20b15318e0b4f1aa8fb3137f2ad40f9ca6020342d6bd55888382d**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00002 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ISMAEL ESTEBAN GONZALEZ ACEVEDO
Demandado	LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA
Asunto	Se incorpora formato notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el formato de notificación enviado a la dirección física del demandado LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la dirección física del demandado, se advierte que la misma no se surtió en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sino que la misma se surtió en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ley está que solamente faculta para surtir la notificación en la dirección electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación al demandado LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c32d7cc005372e305ed684f166d97d71f53f5e02b6325ef2945153fb152399**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre diez de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GONZALO JIMENEZ ZAPATA
Demandado	ROCIO LOPERA BALBIN
Radicación	0500140030172023-00303 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de septiembre 11 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de septiembre 11 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará a la parte demandada y/o demostrara que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 12 de septiembre de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por GONZALO JIMENEZ ZAPATA, en contra de ROCIO LOPERA BALBIN, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo del 50% del inmueble con matrícula 01N5120237 de propiedad de la demandada, ROCIO LOPERA BALBIN c.c. No. 32438223. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfecciono.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a10c948eace171ceae51a6ffce8c460ee2d2e57e6d09d27cf79c7fcc7ab**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00393 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	FELIPE ANDRES VILLA ARENAS Y JAVIER ALONSO MEJIA
Asunto	Se incorpora formato notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el formato de aviso enviado al demandado JAVIER ALONSO MEJIA.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación realizada al señor JAVIER ALONSO MEJIA, se advierte que la parte actora omitió enviarle primero la citación personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación al demandado JAVIER ALONSO MEJIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb54ba5c6f7933a62cf47a8b5d8aee275315b3b62126f3b3cc988624d05ff41d**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre diez de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO
Demandado	EDGAR IVAN FLOREZ MAESTRE
Radicación	0500140030172023-00407 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de septiembre 11 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de septiembre 11 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 12 de septiembre de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO, en contra de EDGAR IVAN FLOREZ MAESTRE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado, EDGAR IVAN FLOREZ MAESTRE con c.c.80.656.872 al servicio del EJERCITO NACIONAL –SECCION EMBARGOS, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., carrera 54 No.26-25 CAN, teléfono 2216336. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfecciono.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bca77a1401204d1b6aea6887192d1cf221e8096e9930aa2b77c0f1fa0d4edff**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ MARIA JIMENEZ MAYO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

08 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre ocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00472 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado:	LUZ MARIA JIMENEZ MAYO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ MARIA JIMENEZ MAYO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de LUZ MARIA JIMENEZ MAYO,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$502.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$7.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$502.000, para un total de las costas de **\$509.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f68b79f1ae8baaf9516c793ebdf9888df48ac3590ae8b164e6420aef36b07b**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre diez de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES S.A.S.
Demandado	ESTEBAN GOMEZ PRADA
Radicación	0500140030172023-00504 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de septiembre 11 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de septiembre 11 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará a la parte demandada y/o demostrara que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 12 de septiembre de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES S.A.S., en contra de ESTEBAN GOMEZ PRADA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado, ESTEBAN GOMEZ PRADA C.C.1000292109 en la empresa Serviambulancias 1ero De Mayo S A S. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfecciono.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744ad15e5c916bc9964cc2719b1b56444198870eb1cfe9c98579e140a566578c**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00621 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ANA CECILIA MOLINA ARROYAVE
Demandado	DILLANCELLY ARIAS GUERRA Y OTRO
Asunto	Niega desistimiento demandado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada DILLANCELLY ARIAS GUERRA, con resultado positivo, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la manifestación que hace la apoderada de parte actora en escrito que antecede de desistir de la demanda en contra del demandado EDGAR RAMIRO CARDENAS, la misma es improcedente, toda vez que es necesario la integración del contradictorio con todas las personas que suscribieron el contrato de arrendamiento, conforme lo prescribe el artículo 61 del C.G.P. “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”, por lo anterior no se acepta el desistimiento solicitado.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado EDGAR RAMIRO CARDENAS, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez.

CF.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877f61c6baead6173af92162d34ec566a8c70bba658ae2a738b25b3fcf05e57**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00728 00
Proceso	Sucesión intestada
Causantes	GILMA ROSA CARMONA ACEVEDO y RAMON ANTONIO GUTIERREZ ROJAS
Asunto	Se autoriza notificación por aviso y se decreta secuestro

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el representante legal de la empresa Gerenciar y Servir S.A.S., en el que manifiesta que acepta el cargo de secuestre dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adb36de7ec0f015dffe2b847031f9effe6aa0ce4a5ecc91592b3aa145643dda**
Documento generado en 09/11/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00776 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	YULIANA ANDREA ZAPATA MUÑOZ
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección físicas de la demandada YULIANA ANDREA ZAPATA MUÑOZ con resultados negativo.

Finalmente, se autoriza a la parte actora a enviar nuevamente la notificación a la demandada por otra empresa de correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f24749957768271f57aa9679d9899a2092c2b7459717d73005b51d5b149ba5**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00814 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MARIA ACENETH GARCIA ACEVEDO
Demandado:	SILVIO ALBERTO LONDOÑO ASTUDILLO
Asunto:	Ordena Oficiar Policía Nacional

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL, a fin de que informe a este Despacho, los datos donde puede ser contactado el demandado SILVIO ALBERTO LONDOÑO ASTUDILLO, identificado con CC. 71.376.445, tales como dirección, teléfono y correo electrónico.

Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a la POLICIA NACIONAL sin necesidad de oficio, a fin de que dé cumplimiento con lo solicitado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d904c20b168820ad3d6c24443fa9dba1da8f7af147fd02cb327069e53f0f3ac9**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre ocho de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00840 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDRES FELIPE MORENO CASTILLO
Demandado	GUILLERMO ANTONIO QUICENO MONTOYA
ASUNTO	Incorpora contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación de demanda allegada por el demandado, la cual no es tenida en cuenta por este Despacho por haberse presentado **extemporáneamente**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429d8214e02546db4081a67cd8bb157e44a40ec2676e285a702dce0ca72200c6**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>